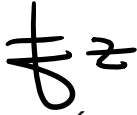


AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia, informando que el apoderado judicial allega escrito subsanación demanda dentro del término de ley. Sírvese proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 0080-I

Una vez revisados los requisitos formales de la demanda, procede el Despacho a realizar el análisis de fondo a la misma con el fin de determinar si es del caso librar mandamiento ejecutivo, para lo cual sea lo primero: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN con C.C. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S.J., como apoderado especial de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

A reglón seguido, pretende el apoderado de la parte demandante que se libre mandamiento de pago en contra de GLESENCIAL SA con NIT 901062798-2 y a favor de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A con Nit 800130907-4, por:

1. DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$2.921.882), por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2.017, 2.018, 2.019 y 2.020, por los cuales se le requirió mediante carta de fecha 15 de enero de 2.020 (recibida por el aportante deudor y empleador), correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes de salud, título ejecutivo base de esta acción.
2. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos de cotización adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.
3. Las sumas que se generen por concepto de aportes de salud a la Promotora, en los casos en que haya lugar, de los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.
4. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de aportes a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho aporte debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.
5. Decretar el pago de honorarios por parte del deudor a la firma de abogados Vinnurétti & Aragón Abogados S.A.S. por el monto del 20 % del total de la deuda incluyendo intereses de mora, lo anterior debido a que la empresa SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. realizó

contrato de prestación de servicios donde señala que el pago de los honorarios se deben realizar a cargo del deudor por el monto señalado, situación avalada por la superintendencia financiera de Colombia en concepto de 18 de mayo de 2.018.

6. Por las costas y agencias en derecho.

Frente a las peticiones inherentes a la demanda ejecutiva, el artículo 100 del CGP establece:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

En paralelo, el artículo 422 del CGP, indica:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora bien, frente al cobro de aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.¹

En esa línea, las Entidades Promotoras de Salud se encuentran autorizadas, por virtud del artículo 79 de Decreto 806 de 1998, para cobrar los aportes a la seguridad social en salud que adeude la persona natural y/o jurídica que se registre como afiliado o vincule a sus trabajadores, para lo cual prestará mérito ejecutivo la liquidación que efectuó la EPS de los periodos en mora, así:

Artículo 2.2.1.1.3.5 Responsabilidad por reporte no oportuno: El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS. La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.

Frente al procedimiento para el cobro al deudor de los aportes, el Decreto 1833 de 2016² establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De lo anterior desprende que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones exige:

- i) El requerimiento hecho al empleador para el pago,
- ii) La constancia de haberse hecho dicho requerimiento y,
- iii) La liquidación de la deuda.

Reunidos estos elementos, la liquidación prestará mérito ejecutivo, es decir, tendrá vocación de cobro coactivo, una vez vencidos los 15 días del requerimiento al empleador, por lo que, mientras no se surta dicho requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede la EPS acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, pues solo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, siendo esta una calidad necesaria de la acreencia reclamada.

¹ Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

² Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al decreto único reglamentario del sector Sistema de Seguridad Social en Pensiones a partir de la fecha de su expedición

Revisada la demanda y las pruebas aportadas, advierte el Despacho la existencia de:

- Planilla de estado de cuenta del 18/02/2020
- Derecho de petición solicita pago aportes del 15/01/2020
- Guía postal de Servientrega N° 2057477320 del 16/01/2020
- Carta Cobro Prejuridico del 10/12/2019
- Guía postal de Servientrega N° 2053643885 del 11/12/2019

En ese orden de ideas, observa esta Judicatura que el requerimiento para pago no tiene cotejado el estado de cuenta del deudor, situación que no se compadece de lo señalado en el artículo 291 del CGP, aplicable a estos trámites, cuando se indica que *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

Luego no se conforma el título ejecutivo necesario para poder librar mandamiento de pago, imponiéndose la negativa del mismo.

Advierte el Despacho, que el trámite se surtió bajo la forma digital, luego no hay documentos que devolver a la parte demandante, debiéndose disponer el archivo de la actuación, previa desanotación en el sistema de Justicia Siglo XXI

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

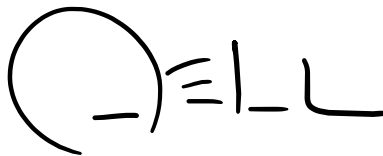
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** librar mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., contra GLESENCIAL SA con NIT 901062798-2, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Debido a que el trámite se surtió íntegramente en la modalidad digital no existen anexos que devolver

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias previas desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 20 DE ENERO DE 2022

LA SECRETARIA,



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN